

Expediente: **6482/23**

Carátula: **LOZANO CARMEN BRIGIDA C/ REINOSO MARIA EUGENIA S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201593949 - LOZANO, CARMEN BRIGIDA-ACTOR/A

90000000000 - REINOSO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 6482/23



H102335463052

JUICIO: LOZANO CARMEN BRIGIDA c/ REINOSO MARIA EUGENIA s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE N°: 6482/23

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados “LOZANO CARMEN BRIGIDA c/ REINOSO MARIA EUGENIA s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)” (Expte. N° 6482/23 - Ingreso: 12/12/2023), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 16/05/2024 se presenta el letrado Juan Pablo Bustos Thames, en su carácter de apoderado de la actora LOZANO CARMEN BRIGIDA, DNI 18.465.637 -conforme Poder Especial obrante en el expediente- e interpone demanda por un total de \$23.000, o lo que en más o en menos surja de las constancias de autos, en contra de REINOSO MARÍA EUGENIA, CUIL 27-38488924-2, con más intereses de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago y costas.

En su relato de los hechos, expone que su mandante es desempleada, y para subsistir, muchas veces acude a vender, por redes sociales (WhatsApp o Facebook) algunos muebles de su casa. Que el día 16/10/2023 se comunicó con ella, a eso de las 17:00 hs. la hoy demandada, para adquirir un mueble (tocador antiguo de 1,30 mts. de largo por 1,40 mts. de alto) que la actora había publicado por la red social Facebook, y que ofrecía en venta por la suma de \$23.000.

Continúa diciendo que la accionada dijo que lo buscaría cerca de las 18:00 hs. Luego, y como había transcurrido un tiempo prudencial sin que lo hiciera, alrededor de las 21:24 su mandante le envió un mensaje, preguntándole si iría. Que el novio de la hoy demandada recién llegó a las 21:34, cargó el mueble en un vehículo utilitario y realizó una transferencia a la billetera virtual Prex de la actora: 18465637.Prex por \$23.000.

Transcribe parte de la conversación mantenida desde el teléfono celular de la demandante (381-574-2404), de la operadora Claro, con el de la accionada (381-246-9146), indicando en qué momentos las partes enviaron archivos de audio, los que acompaña como prueba documental.

Afirma que en ese momento no pudo verificar la transferencia y como la demandada le exhibió el comprobante de la misma, y estaba aparentemente correcto, se quedó tranquila.

Asevera que al día siguiente, su poderdante advirtió que la transferencia había sido revertida al emisor. Que le advirtió a la demandada de la situación, pero se negó reiteradamente a realizar una nueva transferencia y procedió a bloquearla de las redes sociales WhatsApp y Facebook.

Asegura que su mandante se vio obligada a esperar muchos días hábiles, a insistir con los operadores de Prex, esperando que se le acreditara una transferencia que ellos habían recibido el mismo día 16/10/2023 a hs 22:57, pero que devolvieron a origen; siendo la cuenta emisora de la transferencia, la perteneciente al Banco de la Nación Argentina de titularidad de la demandada Maria Eugenia Reinoso, Cuil: 27-38488924-2, CBU: 0110343230034314510851. Dice que la devolución de la transferencia a origen se identifica con el código ID COELSA DE PREX A BANCO NACION: 3D5W612EKXDLK0L2GXVRL.

Remarca que el día 01/02/2024, la accionada le remitió un mensaje por Whatsapp a la actora, en el cual reconocía que la transferencia nunca había llegado a la cuenta de la Sra. Lozano y desentendiéndose del asunto, el que transcribe, y el que evidencia -alega- mala fe y falta de voluntad de resolver este inconveniente, incurriendo en un manifiesto enriquecimiento sin causa en detrimento de la actora.

Expresa que en fecha 22/03/2024 la actora le remitió a la hoy accionada Carta Documento Andreani N° E 3972387-8, y que el acuse de recibo respectivo fue devuelto después de que ese correo intentara dejar la pieza en dos visitas, en forma infructuosa, a la demandada (en fechas 25/03/2024 y 26/03/2024). En ambas oportunidades, el destinatario "NO RESPONDIÓ" -dice-.

Que en fecha 21/02/24 se procedió al cierre de la etapa de Mediación Previa Obligatoria, ante la incomparecencia de la parte requerida; motivo por el cual la procedencia de esta acción se encuentra habilitada.

Ofrece pruebas y cita derecho que estima aplicable.

2. Contestación de demanda

Corrido traslado de demanda, la Sra. Reinoso no comparece pese a estar debidamente notificada (véase cédula agregada en el sistema informático el día 11/06/2024).

3. Trámite procesal posterior

Corrido traslado de la demanda y convocadas las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, la misma se llevó a cabo el día 30/08/2024 con la presencia de la parte actora, Sra. Carmen Brígida Lozano, acompañada por su letrado apoderado, Dr. Juan Pablo Bustos Thames.

La accionante ratificó su demanda. Asimismo, se tuvo por incontestada la demanda.

A continuación se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

1. Por la parte actora:

a. Documental: Producida

b. Informativa: Producida

c. Pericial Informática: No Producida

d. Declaración de Parte: No producida por la incomparecencia de la demandada a la segunda audiencia.

Celebrado el acto de la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva el día 18/12/2024, no se llevó a cabo la producción de la prueba pendiente - declaración de parte- por la incomparecencia de la demandada, por lo que se procedió a confeccionar planilla fiscal. Siendo que la parte actora goza del beneficio para litigar sin gastos otorgado en 02/07/2024, por decreto del 18/12/2024 se la eximió de pago. Producido el informe actuarial correspondiente, mediante proveído de fecha 06/02/2025 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1. Traba de litis

Que se presenta la parte actora LOZANO CARMEN BRIGIDA e inicia demanda contra REINOSO MARIA EUGENIA reclamando la suma de \$23.000, por enriquecimiento sin causa. Alega que le vendió un mueble a la accionada por el monto reclamado, quien lo retiró de su domicilio y realizó la transferencia a la cuenta de billetera virtual de Prex de la actora, pero que la misma fue devuelta a origen por la misma aplicación; sin que a la fecha la demandada haya procedido a un nuevo pago.

Corrido traslado de la demanda, la Sra. Reinoso no se presentó, teniendo por incontestada la demanda en audiencia del 30/08/2024.

2. Encuadre jurídico

Preliminarmente, cabe tener por acreditados los hechos invocados por la Sra. Lozano en su escrito de demanda, por cuanto la accionada no se presentó en autos. En consecuencia, a tenor de lo normado por los arts. 331 y 337 del C.P.C.C., corresponde tener los documentos aportados y los audios acompañados -atribuidos a la Sra. Reinoso y su pareja- como reconocidos por la demandada.

Así, adelanto que de la totalidad de la prueba producida en la causa se encuentra acreditado que la actora entregó a la demandada un tocador antiguo 1,30 mts. de largo por 1,40 mts. de alto, a cambio de la suma de \$23.000, la que no recibió.

Por ello, considero que a las partes las une un vínculo contractual que tiene la naturaleza jurídica de una relación de compraventa, en los términos del art. 1123 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Ello por cuanto, el mencionado artículo establece que existe compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero (art. 1123 CCCN).

Por lo que cabe subsumir el caso dentro de las previsiones del Capítulo 1 del Título IV del CCCN, y ccdtes.

3. Cuestión de fondo

Preliminarmente, tengo presente que, ante la incomparecencia de la demandada a la Primera Audiencia, corresponde hacer lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho, a tenor de lo normado por el art. 467 del CPCCT. Por ello, y a los fines de tal análisis, corresponde estudiar el

conjunto de las probanzas rendidas en autos.

A los fines de acreditar sus dichos la parte actora acompañó como prueba documental una fotografía del mueble que sería objeto de la compraventa, del que aún cuando no se pudo corroborar su autenticidad ni tampoco consta en el mismo fecha cierta, sirve como indicio para dilucidar la relación contractual entre las partes. Además, adjuntó un conjunto de audios, de los que ya se dijo corresponde tener por atribuidos a la parte demandada, que dan cuenta del vínculo contractual entre las partes. En efecto, de los mismos surge que la Sra. Lozano, como vendedora, ofertó un mueble a la Sra. Reinoso, quien como compradora se obligó a abonar por “transferencia” el precio acordado, una vez que “su novio” retirara el mismo del domicilio de la accionante, sito “cerca de la Banda”. De igual modo, surge de ellos que la Sra. Lozano le comunicó a la demandada que la transferencia “no le impactó” y que por favor “se fije que había pasado”, ofreciéndole una cuenta alternativa para que proceda al pago que no se había acreditado.

Además, tengo en consideración la conversación transcrita en el escrito de demanda que da indicios de los hechos acontecidos, en un sentido similar a lo referido en el párrafo anterior. En especial, tengo presente los mensajes del 16/10/2023 de hs. 17:00 que dicen “16/10/23 17:00 - Maria Eugenia Reinoso. Cliente Cómoda: Hola cómo estás estarás en casa. 16/10/23 17:00 - Maria Eugenia Reinoso. Cliente Cómoda: Hablo x el mueble”, los de mismo día a hs. 17:59 que dicen “16/10/23 17:59 - Maria Eugenia Reinoso. Cliente Cómoda: Disculpa recibís trasferencia. 16/10/23 17:59 - Maria Eugenia Reinoso. Cliente Cómoda: Xq el cajero solo me da 15 en efectivo. 16/10/23 17:59 - Maria Eugenia Reinoso. Cliente Cómoda: Por extracción.”; y el de igual fecha de horas 21:44 “16/10/23 21:44 - Maria Eugenia Reinoso. Cliente Cómoda: IMG-20231016-WA0074.jpg (archivo adjunto).”.

Si bien, no hay forma de verificar la autenticidad o la certeza de estos dichos -por cuanto se tratan de una transcripción efectuada por la actora en su escrito de demanda-, sirven como indicio para corroborar junto con la demás prueba rendida, los hechos postulados en su escrito por la demandante.

De hecho, la parte actora adjuntó dos capturas de pantallas. Una que referiría a un comprobante de transferencia por el monto de “\$23.000”, para “Carmen Lozano”, Cuit “27184656375”, alias “18465637.PREX” de fecha 16/10/2023 21:43 hs., o sea, un minuto antes del mensaje transcrito arriba. Y otra referida a una notificación -aunque no dice de qué aplicación o referida a cuál cuenta- que reza: “Transferencia CVU. La transferencia de \$23.000,00 no fue acreditada y fue devuelta a su origen. Contáctate con nosotros para más información. 16/10/2023.”. Respecto de estos dos movimientos bancarios -esto es la transferencia de \$23.000 y su posterior devolución a la cuenta de origen- tengo presente lo informado por el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Lules, mediante presentación del 16/10/2024 (y reiterado el 14/11/2024). Allí, la entidad bancaria comunicó que en la cuenta tipo plan social N°3431451085, perteneciente a la Sra. Reinoso, se observa una transferencia por \$23.000 el día 17/10/2023, acreditada en la misma cuenta en igual fecha.

A ello cabe agregar que tengo a la vista las posiciones propuestas por la parte actora para la prueba de absolución de posiciones, por cuanto, ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia de fecha 18/12/2024, procedí en este acto a la apertura del sobre acompañado el día 05/09/2024 -cuya copia se adjunta en nota actuarial del día de la fecha-. Al respecto, debo decir que la confesión ficta -acontecida ante la ausencia de la Sra. Reinoso-, debe ser valorada en su conjunto con la demás prueba de autos. Entiendo que el art. 360 del CPCC faculta al magistrado -pero no lo obliga- a tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos con las demás pruebas de autos.

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "Viene al caso recordar que es criterio de esta Corte que "el art. 331 [actual 325] del CPCC no impone al magistrado tener la ausencia a esta probanza como confesión, sino que da la posibilidad, la cual es facultativa del magistrado. En consecuencia, no reviste un acto arbitrario la no consideración como confesión ficta de esta situación procesal sino sólo representa el criterio de la Sala, el cual, simplemente, no es compartido por el representante de la parte actora" (CSJT, "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cobro de pesos", sent. n° 910 del 02/10/2006; "Espinosa Sara Mercedes vs. Consolidar S.A. s/ Cobro de pesos", sent. 924 del 15/09/2008). Se ha dicho asimismo respecto del artículo 325 del CPCC que "Del texto de la propia norma procesal se desprende, como condición para que este tipo de confesión tenga efectos plenos, una necesaria confrontación con los demás elementos probatorios. En este sentido, ha expresado en reiterados precedentes esta Corte: 'respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte' (CSJT n° 677 del 11 de agosto de 2005 'Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros')" (CSJT, "Salinas, Miguel Ángel vs. Tucma S.R.L. s/ Cobros", sent. n° 1231 del 22/11/2006; en igual sentido "Valdez Luciano vs. Robledo Luis Genaro s/ Cobro de pesos", sent. n° 574 del 17/08/2011; "Cruz José Arnaldo vs. Seguridad VIP S.R.L. y otro s/ Despido", sent. n° 577 del 24/07/2012). DRES.: SBDAR - ESTOFAN (C.S.J.T., "Rodríguez Campos Shmieloz Ana Karina vs. Organización De Servicios Directos Empresarios (Osde) y Otros s/ Cobro De Pesos", Expte. n°301/11, sentencia n°743 del 13/10/2020).

Así, en la especie, aún cuando cada una de las pruebas analizadas de modo individual no constituyen certeza, el conjunto de ellas me permite tener por acreditado que la Sra. Lozano vendió el día 16/10/2023, a la Sra. Reinoso, un mueble tocador por la suma de \$23.000. Asimismo, que la actora cumplió con su obligación en tanto vendedora de entregar el bien mueble a la accionada dentro del plazo legal, en conformidad con lo dispuesto por el art. 1147 del CCCN. Por su parte se encuentra acreditado que la Sra. Reinoso, incumplió su obligación legal de pagar el precio convenido "contra la entrega de la cosa, excepto pacto en contrario", según lo estipulado en el art. 1152 del mismo cuerpo normativo. Cabe recordar que el art. 871 dispone que el pago debe hacerse, si la obligación es de exigibilidad inmediata, como el caso de autos, en el momento de su nacimiento.

Y es que como se dijo, las partes convinieron el pago del bien mueble por transferencia bancaria, la que fue realizada por la Sra. Reinoso, pero luego reintegrada a su cuenta bancaria. En este sentido, es razonable entender que el pago no se realizó, por cuanto en los términos del art. 867 del CCCN el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, caracteres todos ellos ausentes en la operación mencionada.

Ahora bien, tengo presente la carta documento N°E-3972387-8 de fecha 22/03/2024, por la cual la parte actora intimó de pago a la demandada por el cumplimiento de pago de la compraventa efectuada, por la suma de \$23.000, con más intereses, gastos y costas; de la que Correo Andreani aseveró que se corresponde con la copia obrante en su archivo -mediante presentación del 04/10/2024-. Respecto de la misma cabe destacar que si bien no consta el acuse de recibo correspondiente, fue remitida al mismo domicilio en el que se efectuaron las notificaciones de estos autos, y que fueron recibidas por los padres de la demandada. Véanse cédulas agregadas en fechas 11/06/2024 y 16/08/2024.

En consecuencia, encontrándose acreditado el incumplimiento contractual de la demandada conforme lo considerado, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la suma de \$23.000 con más los intereses de la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de venta (16/10/2023) hasta su efectivo pago.

5. Costas

Las costas se imponen a la demandada por resultar vencida (art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial).

6. Honorarios

Que siendo procesalmente oportuno corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

A fin de determinar la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el cual prospera la demanda de \$23.000, suma a la que se le aplican los intereses dispuestos en la presente hasta el 31/03/2025 -último índice con el que cuenta el Juzgado- arribando a la suma de \$47.505,76.

A su vez se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito.

Tengo en cuenta que el Dr. Juan Pablo Bustos Thames ha intervenido como apoderado de la actora, cumpliendo las dos etapas del presente proceso sumario (art. 43 L.A.).

Así:

$\$47.505,76 \times 14\%$ (art. 38 L.A.) = $\$6.650,80 \times 55\%$ (art. 14 L.A.) = \$10.309 (redondeado) para regular los emolumentos profesionales del Dr. Bustos Thames.

Tengo presente que en la causa existen dos incidencias por astreintes (Exptes. N°6482/23-i1 y 6482/23-i2) en las cuales se regularon emolumentos profesionales al letrado, por lo que no corresponde proceder a su estimación por dichas incidencias en la presente.

En efecto, por resolución de fecha 18/02/2025, se reguló honorarios al profesional por la suma de \$110.000 (Pesos Ciento Diez Mil), en el incidente por astreintes en contra del Banco de la Nación Argentina, promovido en fecha 08/10/2024 -Expte. N°6482/23-i1-.

Asimismo, en el Expte. N°6482/23-i2, promovido en fecha 08/10/2024 por astreintes en contra del Correo Andreani, se dispuso por sentencia del 03/02/2025 regular honorarios al profesional por la suma de \$440.000 (Pesos cuatrocientos cuarenta mil), monto mínimo vigente a esa fecha.

De este modo, si bien los cálculos efectuados en la presente para los emolumentos del profesional, arriban a una suma menor de la prevista como mínimo legal en el art. 38 de la L.A. (que al día de la presente es de \$500.000), siendo que el mismo se encuentra garantizado por la regulación de fecha 03/02/2025 del Expte. N°6482/23-i2, estimo prudente regular honorarios en esta oportunidad, al letrado Bustos Thames en su carácter de apoderado de la parte actora, por su trabajo en los autos principales, la suma de una consulta virtual del Colegio de Abogados.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda iniciada por CARMEN BRIGIDA LOZANO, DNI N°18.465.637, en contra de MARIA EUGENIA REINOSO, DNI 38.488.924, y condenar a esta última al pago de \$23.000 (pesos veintitrés mil), con más los intereses de la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de venta (16/10/2023) hasta su efectivo pago, en el término de diez días de firme la presente sentencia.

II.- IMPONER COSTAS a la demandada conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Juan Pablo Bustos Thames en su carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil). Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

IV.- NOTIFÍQUESE la presente resolución en el domicilio real de la demandada (conf. art. 268 C.P.C.C.). A sus efectos, líbrese cédula.

HÁGASE SABER.-

MBI 6482/23

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.